



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825839
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-4237

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SEEN-00303 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825839
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [REDACTED].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la orden especial núm. 027-1987 de fecha 15 de julio de 1978 emitida por la Policía Nacional la señora [REDACTED] fue nombrada en la Policía Nacional con el grado de conscripto. Posteriormente,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0825839

Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

según la orden especial núm. 046-2007 de fecha 25 de agosto de 2007 emitida por la Policía Nacional fue pensionada por antigüedad en el servicio.

5. Mediante el acto núm. 234/2024 de fecha 4 de junio de 2024, [REDACTED]

[REDACTED], intimó a la Policía Nacional al pago de remanentes y dinero dejado de pagar por concepto de pensión, sin embargo no recibió respuesta, por lo que interpuso una acción de amparo en cumplimiento, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00459-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 que ordena a la Dirección de la Policía Nacional la adecuación de los montos percibidos por concepto de pensión.

6. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de amparo, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0540/18 de fecha 20 de febrero de 2020 que ordenó a la Dirección de la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución núm. 015-2005 de 20 de octubre 2005 y, en consecuencia, efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos, dentro de un plazo de sesenta (60) días, bajo pena de astreinte de RD\$1,000.00.

7. Luego, la señora [REDACTED] interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de que la Dirección General de la Policía Nacional pago retroactivo de la pensión a contar desde el 12 de diciembre de 2011, fecha de emisión del acto núm. 1584 por parte del Poder Ejecutivo,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0825839

Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00303 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la señora [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor de la señora [REDACTED], la suma de Once Millones Setecientos Doce Mil Ciento Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,712,130.00), calculado en base al salario devengado de Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho con 22/100 (RD\$155,438.22), más 12 salarios de navidad a razón de Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta pesos con 00/100 (RD\$85,440.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [REDACTED], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0825839

Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, conforme con las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma*. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado...*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0825839

Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

11. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*¹ y se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada². Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*³; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

12. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia

¹ SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [REDACTED] 1319.

² SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

³ SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [REDACTED] 1057.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0825839

Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

15. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios trasciende el umbral de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0825839

Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0825839

Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00303 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp